



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0019 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0004-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 03 de Enero del 2014, levantada en contra de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C. en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 1367-2014, que contiene el escrito de fecha 06 de Enero, del 2014, mediante el cual la administrada, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0004-2014 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 03 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5Y-969, de propiedad de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., que cubría la ruta regional Arequipa – Mollendo (Islay), levantándose el Acta de Control Nº 0004-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción, contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, con fecha 06 de Enero del 2014, el señor MIGUEL ANGEL PEREZ LLERENA representante de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., presenta escrito de descargo con registro Nº 1367-2014, donde manifiesta que el vehículo de placa de rodaje Nº V5Y-969, esta habilitado para prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Mollendo y viceversa, a razón de de la Resolución Sub Gerencial Nº 1877-2013-GRA/GRTC-SGTT, otorgada con fecha 18/11/2013, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 153-Arequipa, por lo que solicita se le devuelva la unidad vehicular retenida injustamente en el Terminal Terrestre de Mollendo.

NOVENO.- Que, efectuada la revisión del legajo de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C. se desprende que efectivamente cuenta con la Resolución Sub Gerencial Nº 1877-2013/GRA-GRTC-SGTT, de fecha 18 de Noviembre del 2013, que declara FUNDADO el recurso de reconsideración impuesto por la empresa PULL PERU AREQUIPAS.A.C., interpuesto por la referida empresa contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0845-2013-GRA/GRTC-SGTT, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa- Mollendo y viceversa; En consecuencia se le otorga AUTORIZACION para prestar servicio en la mencionada ruta, donde figura en la flota operativa la unidad de placas de rodaje V5Y-969

DECIMO.- Que, de conformidad con el numeral 31.4 del artículo 31º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC: Es obligación del conductor portar su Licencia de Conducir y esta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad que realiza (...)



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0019 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, No portar durante la prestación del servicio de transporte el Documento de Habilitación del Vehículo, es de Calificación Grave y la Consecuencia del pago de una Multa de 0.1 de la UIT equivalente a trescientos setenta Nuevos Soles (\$/.380.00),

DECIMO SEGUNDO.- Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención, el conductor de la referida unidad de transporte, **no portaba la autorización para prestar servicio de transporte ni la Habilitación vehicular del vehículo**, presumiéndose que fue el motivo por la que el inspector interviniendo procede ha levantar el Acta de Control Nº 0004-2014, por la comisión de la infracción de código F.1, e internando el vehículo por prestar servicio de transporte sin contar con autorización.

Estando a lo opinado mediante informe Técnico Nº 004-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 004-2014, levantada en su contra; En consecuencia **DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V5Y-969, internada en el deposito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F-1, tipificada en el Acta de Control Nº 0004-2014, por la infracción de código I.1.d.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR a la persona de **SANTIAGO QUISPE QUISPE**, en su calidad de conductor del vehículo de placas de rodaje Nº V5Y-969, de propiedad de la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación en el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva . Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida, dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva de conformidad con el numeral 125.3 del artículo 125º del referido Decreto Supremo.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

16 ENE. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA